

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6416 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se corrigen errores de la Resolución de 30 de septiembre de 1992, por la que se ordena la publicación de becas y ayudas concedidas a estudiantes árabes y españoles correspondientes al curso académico 1992-1993, del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe (ICMA).*

Advertidos errores en la Resolución de 30 de septiembre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de 1 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40667, donde dice: «Apartado III.1.º de la convocatoria. Egipto: Importe mensual: 100.000 pesetas», debe decir: «100.000 pesetas anuales» (en cada uno de los puntos).

En la página 40668, donde dice: «Jordania, Siria, Túnez, importe mensual: 100.000 pesetas», debe decir: «100.000 pesetas anuales» (en cada uno de los puntos).

En la misma página, donde dice: «Apartado IV.1.º de la convocatoria. Egipto, Jordania, Marruecos, Siria y Túnez, importe mensual», debe decir: «importe por una sola vez».

En la página 40669, donde dice: «Ayudas de viaje para realizar cursos de lengua en países árabes, importe mensual: 100.000 pesetas» debe decir: «100.000 pesetas por una sola vez» (en todos los puntos).

Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Presidente, Alfonso Fidel Carbajo Isla.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe y Secretario general de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6417 *RESOLUCION de 19 de enero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre de la Compañía «Treugesta Anstalt», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Unión a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la señora Registradora.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre de la Compañía «Treugesta Anstalt», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de La Unión a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la señora Registradora.

Hechos

1

La Compañía mercantil «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», solicitó la declaración de suspensión de pagos ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Madrid, incoándose al efecto expediente

de suspensión de pagos 98/1979, en el que recayó convenio entre la suspenso y sus acreedores, debidamente aprobado por el Juez e inscrito en el Registro. Dicha Compañía, lo mismo al solicitar la referida declaración que al aprobarse el convenio, era propietaria de varias fincas que vendió a la Compañía mercantil «Ebacen, Sociedad Anónima», por medio de escritura pública otorgada el día 20 de julio de 1988, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión.

El día 6 de abril de 1988, uno de los acreedores de la suspenso formuló demanda solicitando la rescisión del convenio de acreedores y subsiguiente declaración de quiebra de la misma ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Madrid, como incidente del expediente de suspensión. Con fecha 30 de octubre de 1989 se adhirió a la demanda la Compañía «Treugesta Anstalt». Se solicitó por ambos del Juez que los efectos de la declaración de quiebra se retrotaigan a 17 de febrero de 1979, fecha en que «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», sobreeseyó de modo general en el pago corriente de sus obligaciones y que acordara anotación preventiva de la demanda, ya que afectando la retroacción solicitada a las fincas vendidas por la suspenso, de modo que pudiera ser radicalmente nula la venta efectuada de acordarse aquélla, procedía la anotación aun cuando el dominio de las fincas figure a nombre de la Compañía no demandada, pero que trae causa de ella. El día 22 de abril de 1991 el Juez expidió mandamiento a la Registradora de la Propiedad a fin de que practique la anotación preventiva de la demanda.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de La Unión, fue calificado con la siguiente nota: «Suspendida la anotación interesada en el presente mandamiento por el defecto, en principio subsanable, de no acompañarse testimonio de la demanda para poder apreciar quienes son los demandantes y demandados y que es lo que se pide en la misma, ya que tiene que reflejarse en el asiento de anotación. Advirtiéndose que las fincas aparecen inscritas a favor de «Ebacen, Sociedad Anónima», persona distinta de «La Perla de Levante, Sociedad Anónima», por lo que de no haber sido demandada también «Ebacen, Sociedad Anónima», surgiría el defecto insubsanable de inscripción a favor de la persona demandada, y además por el defecto subsanable de observarse también de no aparecer en el precedente documento la hora de haberse practicado la autoliquidación correspondiente de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981. Artículo 20 de la Ley Hipotecaria y no tomándose anotación de suspensión por no haberse solicitado. La Unión, 7 de noviembre de 1991.—El Registrador.—Firmado, María Luisa Leira Martínez».

III

El Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en representación de la Compañía «Treugesta Anstalt», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó:

1. Sobre la inexistencia del primer defecto subsanable.—Que la Registradora, en una primera calificación, señaló la existencia de un defecto tan discutible como que no se señalara taxativamente la persona en cuyo favor la anotación preventiva y la ilegibilidad de unas palabras cuando en el mandamiento constaba que la anotación había sido interesada por «Treugesta Anstalt», y que el portador era el Procurador representante de dicha Compañía. Que se optó por interesar del Juzgado la subsanación y, cuando se presentó de nuevo el mandamiento ya subsanado, aparece un nuevo defecto, subsanable en principio. Que ningún precepto de la Ley Hipotecaria exige que se acompañe al mandamiento judicial un testimonio de la demanda, solamente hay que atenderse a lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75 de dicha Ley y 166, 2.º, del Reglamento. Que en el mandamiento que se expidió por el Juzgado figuran los datos que requiere la señora Registradora y que el pedimento de la demanda y del escrito de «Treugesta Anstalt» es perfectamente claro y concreto. Queda, pues, claro que la Registradora no tiene necesidad alguna de conocer la demanda entera, mediante testimonio de la misma, puesto que todos los datos que quiere conocer por medio del mismo están expresados en el propio mandamiento calificado.